



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 492 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra resolución del Comité de Competición de fecha 9 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de mayo de 2018 entre el FC Barcelona y el Real Madrid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“F.C. Barcelona: En el minuto 44, el jugador (20) Sergi Roberto Carnicer fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con su brazo, con el uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 9 de mayo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicha resolución se interpone en tiempo y forma recurso por el FC Barcelona.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Frente a la presunción de veracidad y certeza que confiere al acta arbitral el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, opone el club recurrente la existencia de error manifiesto sufrido por el árbitro interviniente, único supuesto en que decae la presunción indicada.

Incumbe la prueba de la existencia del error al recurrente, como constantemente señala la doctrina de los comités disciplinarios y corrobora el propio Tribunal Administrativo del Deporte, y en este aspecto, nos encontramos con la ausencia de imágenes del incidente

que permitan revisar si la decisión arbitral se ajustó a lo realmente sucedido o, por el contrario, el árbitro actuó bajo una representación mental errónea, en términos absolutos y no de mera opinión discutible, pues el artículo 27.3 CD exige que el error material sea “manifiesto”, es decir, como constantemente repiten los comités disciplinarios, de fácil e inmediata percepción, indiscutible o incontrovertible.

El club recurrente, en sus alegaciones ante el Comité de Apelación, ha invocado en su favor el precedente que cree existir en la expulsión del jugador don Damián Nicolás Suárez, pero por dos razones tal argumento es insostenible; en primer lugar por la aludida carencia de imágenes, que impide establecer comparaciones con el caso presente, y en segundo, porque entonces se discutió la aplicación de la Circular nº 3 del Comité Técnico de Árbitros, que supuso amonestación simple para todo jugador que salte con el brazo extendido por encima de la cadera o el hombro del adversario, con lo que se evidencia que este supuesto no guarda relación con el caso presente, en el que lo sucedido, como el propio recurrente destaca, tomándolo del acta arbitral, es que “el jugador (20) Roberto Carnicer, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: golpear a un adversario con su brazo, con el uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado”.

**Segundo.-** Cita también el recurrente tres expedientes (394, 470 y 487, de esta temporada 2017/2018), en los que el Comité de Competición aplicó el artículo 123.1 CD (producirse de manera violenta con un contrario) y sancionó con un partido de suspensión, pero aunque se habla en esas resoluciones de golpear en la cara, o en el cuello, la carencia de imágenes en el presente recurso nos impide pronunciarnos sobre la similitud esencial de aquellos hechos con el actual, para juzgar si el golpe que ha motivado la sanción de hoy entraña o no agresión.

**Tercero.-** En estos términos, el criterio sancionador asumido por el Comité de Competición guarda consonancia con el relato del acta arbitral y a ésta hay que atenerse, en la cual, al describir la jugada, hay una frase que sin duda inclinó al órgano de instancia a estimar el hecho como agresión y no como simple conducta antideportiva, y es la de que el golpe del jugador del FC Barcelona a su adversario se produjo “con el uso de fuerza excesiva”, es decir, lejos de un simple golpe de protesta o de bloqueo de un adversario, sino con fuerza desproporcionada a todas luces, es decir, como agresión.

**Cuarto.-** En consecuencia, no encontramos motivo alguno para revisar la correcta aplicación del artículo 98.1 CD, a lo que ha de unirse que la sanción impuesta lo ha sido en el grado mínimo absoluto, por lo que resulta ocioso hablar de falta de proporcionalidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Barcelona, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 9 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

El Presidente